

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Elena López Escobar vs. Skandia S.A., Protección S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00123-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora el 4/4/2022 remitió correo para notificación de las demandadas, sin allegar la constancia de recibo o lectura del mismo, igualmente se advierte que la parte pasiva radicó escrito de contestación de la demanda, entonces, atendido a que no obra prueba del recibo del correo y que las contestación es cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá a los demandados como notificados por conducta concluyente, conforme lo previsto en el Art. 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y se admitirán los escritos de contestación de libelo.

Por otra constata la suscrita que la demandada SKANDIA S.A, llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., con fundamento en el contrato de seguro previsional suscrito con la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, vigente entre el 1/01/2007 y el 31/12/2018, observándose que MAPFRE radicó contestación del llamamiento el día 10/5/2022, **anteponiéndose a la revisión y admisión del mismo por parte de esa operaria judicial**, motivo por el cual se ordenará la devolución del escrito allegado, pues aún no es parte en el proceso.

Ahora, como el llamamiento en garantía, cumple las exigencias de los artículos 64 del CGP y 25 del CPTSS, se admitirá el mismo y se ordenará, ahora sí, la notificación y el traslado a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS VIDA S.A. tanto **del presente proveído** como del auto admisorio de la demanda.

Sea el momento oportuno para precisar que las actuaciones que deben ser dictadas dentro de los procesos por el Juez no pueden ser omitidas por las partes ni aún con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a los demandados.
- 2.-Admítase los escritos de contestación de la demanda radicados por la parte pasiva.
- 3.-Admítase el llamamiento en garantía que hace SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 4.-Notifíquese personalmente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el presente proveído y el auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Requierase a la llamada en garantía que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Ordénase la devolución a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del escrito radicado el 10/05/2022, el cual no produce efectos procesales, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

7.-Reconocese personería a la abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de PROTECCION S.A., José David Ochoa Sanabria, con TP. 256306 del CSJ y CC 1010214095 de Godoy Córdoba Abogados SAS, para que apodere a SKANDIA S.A. y a María Juliana Mejía Giraldo, con CC 1144041976 y TP 258258 del CSJ y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP 295531 del CSJ e identificada con la CC 1113662581, para que en su orden obren como apoderada principal y sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6ab93f5e6e9d897b855b4eb40e6742f9632deefce19fc365d268dbe89ec6f**

Documento generado en 19/08/2022 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>